



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-05-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2025-2026
JORNADA:35 (03-05-2026)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Cartagena

EXPEDIENTE 2526_O_0564

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el FC Cartagena contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 6 de mayo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 1 de mayo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la trigésima quinta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación, Grupo 2, entre los clubes Algeciras CF y FC Cartagena.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado de expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- FC Cartagena: En el final del partido el jugador (7) RAHMANI, YANIS MOULOUD fue expulsado por el siguiente motivo: Estando en el terreno de juego, por encararse y empujar a una persona que accedió al terreno de juego sin identificar, quien le había empujado y agarrado previamente, provocando ambos una confrontación de varios jugadores y técnicos de los equipos que tiene que ser disuelta con ayuda de agentes de la Policía Nacional".

Tercero.- El FC Cartagena formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión del jugador Yanis Mouloud Rahmani, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 6 de mayo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único desestimó las alegaciones presentadas por el FC Cartagena y acordó imponer una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido a D. Yanis Mouloud Rahmani, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 345 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el FC Cartagena ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta o, subsidiariamente, se sancione al jugador con amonestación. Asimismo, solicita la suspensión cautelar de la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El FC Cartagena ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) Existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Se alega que no hubo empujón alguno por parte de su jugador, sino que se trata más bien, como se apreciaría en las imágenes aportadas, de una reacción instintiva, por lo que no tendría encaje en el artículo 129 del Código Disciplinario.

(ii) Vulneración de los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Juez Disciplinario Único que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-05-2026

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve”.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Juez Disciplinario Único, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 129 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., resolución de 9 de octubre de 2025 núm. 226/2025), (conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador D. Yanis Mouloud Rahmani fuera expulsado por encararse y empujar a una persona que accedió al terreno de juego sin identificar, quien le había empujado y agarrado previamente, provocando ambos una confrontación de varios jugadores y técnicos de los equipos que tiene que ser disuelta con ayuda de agentes de la Policía Nacional.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 07-05-2026

El visionado de las imágenes muestra al trio arbitral dirigirse a la banda donde el jugador del FC Cartagena, D. Yanis Mouloud Rahmani se encara con un individuo que le empuja y que termina con un tumulto donde participan jugadores y técnicos de ambos equipos.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro como observador directo de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Quinto.- En relación con la alegación del FC Cartagena relativa a la vulneración de los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad, este Comité no puede acoger tal planteamiento.

En efecto, de las imágenes visionadas se observa, sin duda alguna, que quien se encara con un tercero es el jugador D. Yanis Mouloud Rahmani. Acción que constituye, por su propia naturaleza, un comportamiento contrario al buen orden deportivo, en cuanto quebranta las normas básicas de respeto, disciplina e integridad que deben regir en una competición oficial. Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por los órganos disciplinarios de la RFEF y también por el TAD.

En este sentido, la resolución del TAD de 9 de enero de 2025 (expediente 299/2024 bis) estableció lo siguiente:

“Atendiendo al concepto de “buen orden deportivo”, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que podría definirse como el conjunto de normas, principios y comportamientos que garantizan el desarrollo adecuado y respetuoso de las actividades deportivas. Este concepto abarca aspectos como la disciplina, el respeto a las reglas del juego, la integridad de los participantes y la correcta organización de los eventos deportivos. Su objetivo es asegurar que las competiciones se realicen de manera justa, segura y en un ambiente de respeto mutuo. De acuerdo con la perspectiva ofrecida del “buen orden deportivo”, es claro que la conducta sancionada y consistente en proferir un escupitajo en la cara a un rival quebrante el bien jurídico protegido en el artículo 105”.

Sexto.- Por último, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, debe señalarse que el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF establece un marco sancionador de uno a cuatro partidos de suspensión. En el presente caso, el Juez Disciplinario Único fijó la sanción de suspensión en un partido, lo que supone situarla en el grado mínimo de la escala prevista.

Asimismo, el club recurrente, en relación con el principio de proporcionalidad, añade que “es totalmente desproporcionado, que habiendo sufrido el jugador la agresión por un tercero, deba ser el sancionado, y el agresor, sin sufrir sanción alguna, hecho este que prima la acción del agresor, y agrava la situación de quien la ha sufrido”, alegación que no corresponde a este Comité dar respuesta y que remite a lo dispuesto por el Juez Disciplinario Único quien en su resolución “acuerda la instrucción de una información reservada a fin de esclarecer lo sucedido y determinar, en su caso, las responsabilidades disciplinarias que pudieran derivarse”.

Séptimo.- En relación con la solicitud de suspensión cautelar interesada por el club recurrente, debe señalarse que, habiendo sido resuelto el fondo del recurso en la presente resolución, no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre dicha petición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el FC Cartagena confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único de la RFEF en fecha 6 de mayo de 2026.